

310.53 EXP No. 68 DE MAYO 18 DE 2022 INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 1 N OCT 2022

1435

Minambiente

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 1673 de marzo 07 de 2022 presentado ante esta Corporación por el patrullero de la estación de Policía de San Antonio de Palmito, señor **EDWIN BERTEL PATERNINA**, en actividades de vigilancia, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación aproximadamente doce (12) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cedula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393.

Que mediante Acta Única de Control y Trafico de Flora y Fauna N° 211945 de 17 de marzo 03 de 2022, se decomisó preventivamente la cantidad doce (12) jornales de producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común Palma Amarga sin permiso de Aprovechamiento Forestal, por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 0563 de 24 de mayo de 2012, se ordenó el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables decomisados preventivamente mediante Acta N° 211945 de 17 de marzo 03 de 2022 a los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cedula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 por no tener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE. Notificándose personalmente el día

Que mediante informe de infracción no prevista N° 0191 de junio 02 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se da cuenta de lo siguiente:

(...)

• Que el día 06 de marzo de 2022, siendo las 4:15 pm, por medio de acciones de control realizado por el Departamento de Policía de Sucre, en el municipio de San Antonio de Palmito, en la dirección Carrera 3 con calle 3, barrio Calle Las Flores, sorprendieron a los señores ALEISON ZÚÑIGA ALEAN identificado con cédula de ciudadanía 1.104.874.362 de Tolú (propietario del material), y ARISTIDES ESCOBAR MURILLO con cédula de ciudadanía 1.105.393 de Tolú (acompañante), transportando un cargamento de 12 jornales PALMA AMARGA, los cuales les solicitaron el documento de

> Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



1435

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Salvoconducto Único de Movilización de los productos forestales, manifestando no contar con ello, por lo que procedieron a hacer la respectiva inmovilización de los productos forestales.

- Luego de esto, el Departamento de Policía de Sucre solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y jornales transportados. Los adscritos JAVIER MORALES RUÍZ Y SINDY VANESSA NÚÑEZ GÓMEZ, evaluaron cualitativa y cuantitativa, encontrando que: La palma movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie PALMA AMARGA (Sabal mauritiformis), con el inventario realizado se halló la cantidad de 12 más ¼ jornales, conformado por 49 mazos de 50 unidades de hojas. Es de anotar, que esta palma aún se encontraba verde.
- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo mediante acta de decomiso N° 211945 y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizados en las instalaciones del CAV Matecaña de CARSUCRE, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 9°169,9170 N, Y: -75°21,7310' O.

(...)

Que mediante Resolución No. 1284 de 12 de septiembre de 2022, se abrió investigación y se formularon los siguientes cargos contra los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393:

CARGO PRIMERO: Los señores ALEISON ZUNIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula presuntamente extrajeron producto forestal no maderable en la cantidad de doce de ciudadanía N° 1.105.393.393. (12) jornales de la especie (Sabal mauritiiformis) de nombre común Palma Amarga del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: Los señores ALEISON ZUNIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, presuntamente movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de doce (12) jornales de la especie (Sabal mauritiiformis) de nombre común Palma Amarga. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

Que se observa que los señores **ALEISON ZUÑIGA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y **ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 no presentaron descargos fuera o dentro del término de ley.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1 0 OCT 2022

(

1435

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto N.º 1180 de 05 de octubre de 2022 ordenó abstenerse de abrir periodo probatorio, por cuanto en el expediente obra suficiente material probatorio que permita edificar una decisión de fondo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

> "Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Asimismo, la resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Artículo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de

Carrera 25 No 25 - 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

W 1435

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos.

Artículo 4º.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje la salud humana."



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Artículo 31º.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 0 0CT 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



1435

(1 0 0CT 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
- 6. ...

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045 Web. <u>www.carsucre.gov.co</u> E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1 (1) OCT 2022)

1435

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia a los señores ALEISON ZUÑIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393, por transportar producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el salvoconducto único nacional requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional.





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (10 OCT 2022)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, a los infractores, señores ALEISON ZUÑIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 se les impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales NO maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0563 de 24 de mayo de 2012, por no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Por tanto y en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"

Que en consideración al estado jurídico de los señores ALEISON ZUÑIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, procederá al archivo definitivo del expediente N° 68 de mayo 18 de 2022, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR señores ALEISON ZUÑIGA ALEAN, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía N° .1.104.874.362 y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.105.393.393 con el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0563 de 24 de mayo de 2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o disponer los bienes para el uso de CARSUCRE o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación de los señores ALEISON ZUNIGA ALEAN Y ARISTIDES ANTONIO ESCOBAR MURRILLO, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1435

(10 0CT 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 68 de mayo 18 de 2022, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez Abogada Contratista

Revisó Laura Benavides González Secretaria General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontratista vigentes y por tecnicas vigentes y por tecnicas